

**INFORME No. 240/21**

**PETICIÓN 1204-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD QUILOMBOLA SACO DAS ALMAS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 248

17 septiembre 2021

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 240/21. Petición 1204-10. Admisibilidad. Comunidad quilombola Saco das Almas. Brasil. 17 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Sociedad Marañense de Derechos Humanos (SMDH), Centro de Cultura Negra de Marañón (CCN/MA), Asociación de Vila São José Data Saco das Almas, Asociación Comunitaria de Agricultores del Pueblo Saco das Almas, Asociación Comunitaria de Agricultores de Antepasados del Quilombo Saco das Almas, Asociación Comunitaria de los Negros del Quilombo Data Saco das Almas, Asociación Comunitaria de Oriundos de Quilombolas de Saco das Almas y Asociación del Pueblo de Criulis[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Comunidad quilombola Saco das Almas |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); artículos VI (familia), XIII (cultura), XIV (trabajo) y XXIII (propiedad privada) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5); artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 6, 7, 11 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 26 de junio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de marzo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de julio de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de los recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sesión VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sesión VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos a la protección a la familia y a la propiedad privada, y a los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad quilombola Saco das Almas (de aquí en adelante, las “presuntas víctimas”), remanente de esclavos africanos, por no haber demarcado el territorio que esta comunidad ha tradicionalmente ocupado y, por ende, no haber reconocido el derecho a la propiedad. Debido a la falta de regularización del territorio, las presuntas víctimas no han podido preservar su identidad cultural. Además, los cultivos de soja en la región han destruido la vegetación natural y han causado el envenenamiento del agua potable. Asimismo, la individualización de los lotes para su división entre las familias ha afectado negativamente sus relaciones tradicionales de parentesco.
2. La parte peticionaria alega que la comunidad quilombola Saco das Almas se ubica entre las ciudades de Brejo y Buriti, en el estado de Marañón. Indica que la región ha sido blanco de la expansión del monocultivo y del agronegocio desde la década de 1980, lo que ha causado el agravamiento de la concentración de la propiedad, el aumento del acaparamiento de tierras y la disminución de la cantidad de agricultores familiares. Tal contexto habría desencadenado la deconstrucción sociocultural de las presuntas víctimas, situación acentuada por el hecho de que el Estado no expidió los títulos de propiedad de las tierras a la comunidad en un plazo razonable.
3. La comunidad quilombola Saco das Almas fue reconocida como comunidad remanente del quilombo a través del Certificado de Autorreconocimiento emitido por la Fundación Cultural Palmares, cuya competencia fue posteriormente sustituida por el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (de aquí en adelante, “INCRA”), el día 15 de julio de 2005. Sin embargo, se afirma que el proceso de expedición de los títulos de propiedad del territorio de la comunidad quilombola de Saco das Almas comenzó en 2004 y hasta el día de la fecha no está concluido.
4. Las organizaciones peticionarias sostienen que la demora en la expedición de los títulos de propiedad de las tierras viola los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales. Además, afirman que el Estado violó los derechos a la propiedad, a la cultura y a la alimentación de la comunidad remanente del quilombo Saco das Almas al no reconocer, de forma colectiva, a la comunidad. Indican que, a pesar de la desapropiación sufrida en 1975, a la comunidad le fueron concedidos lotes individuales de tierras infértiles que impedían el desarrollo de cualquier cultivo. En este sentido, alegan que ello no permitió a la comunidad sembrar sus cultivos tradicionales ni desarrollar sus prácticas ancestrales. Asimismo, afirman que fue violado el derecho a la protección de la familia, puesto que la división del territorio en lotes individuales provocó rupturas en los lazos de parentesco de las personas de Saco das Almas, que se vieron obligadas a dividir el territorio que antes era utilizado por sus padres y abuelos y, en muchos casos, para evitar conflictos, abandonaron el territorio. Del mismo modo, alegan que se violó el derecho al trabajo de los agricultores quilombolas, quienes se han visto obligados a competir con la creciente industria agroexportadora de la región.
5. El Estado alega que la CIDH carece de información para procesar y evaluar la denuncia referente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los términos del artículo 23 de su Reglamento.
6. En relación con la falta de agotamiento de los recursos internos, afirma que no hubo agotamiento de los recursos internos, puesto que el proceso de regularización territorial de la comunidad remanente del quilombo Saco das Almas se inició el 16 de agosto de 2004, se apeló la decisión de primera instancia, y dicha apelación está pendiente de resolución. Afirma que, insatisfecho con el tiempo de duración del proceso administrativo, el Ministerio Público Federal (de aquí en adelante, “MPF”) presentó una acción civil pública (de aquí en adelante, “ACP”) con el objetivo de lograr, por vía judicial, la conclusión del proceso. En el fallo de primera instancia, en marzo de 2013, se le ordenó al INCRA la conclusión del informe pendiente. Sin embargo, el organismo apeló ante el Tribunal Regional Federal, y el recurso seguiría pendiente de resolución en segunda instancia.
7. Finalmente, el Estado afirma que no existe caracterización de violación a los derechos humanos, ya que en 2005 la Fundación Cultural Palmares emitió el “Certificado de Autorreconocimiento” a la comunidad remanente del quilombo Saco das Almas en reconocimiento de su autoidentificación como remanente del quilombo. Asimismo, indica que se ha concluido el informe antropológico, y que se encuentra pendiente la realización del Informe Técnico de Identificación de Delimitación. Alega que el contenido de dicho informe es complejo, extenso, tiene carácter multidisciplinario y requiere la participación de diversos servidores públicos, motivo por el cual se justifica su demora.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria afirma que la petición debe ser admitida con base en la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos, en razón de la demora injustificada en la conclusión del proceso administrativo de la expedición de los títulos de propiedad de las tierras de la comunidad quilombola de Saco das Almas. Sin embargo, el Estado afirma que los recursos internos no fueron agotados dado que el INCRA apeló mediante una AC¨P la decisión en primera instancia, y el recurso todavía aguarda resolución.
2. El artículo 46.2.c de la Convención Americana y el artículo 31.2.c del Reglamento de la Comisión establecen como excepción al agotamiento de los recursos internos la demora injustificada en la resolución de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas en el ámbito interno. La parte peticionaria destaca que, si bien no existan disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso temporal que constituye una “demora injustificada”, la Comisión debe analizar caso por caso y verificar la aplicación o no de la excepción. En el presente caso, a partir de los hechos presentados por las partes, la Comisión verifica que han pasado más de 16 años sin que se haya concluido la demarcación del territorio quilombola. En consecuencia, la Comisión considera que se aplica la excepción prevista en el citado artículo 46.2.c de la Convención[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que la presente petición incluye alegaciones respecto de la excesiva demora en la demarcación de las tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad quilombola Saco das Almas, así como las consecuencias de dicha demora en las relaciones de parentesco de la comunidad, ya que las familias se encuentran divididas y no pueden preservar su identidad cultural. Asimismo, la petición incluye argumentos al respecto del deterioro del suelo y de la vegetación, y del envenenamiento del agua a causa de las actividades de cultivo de soja en la región.
2. En vista de estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión concluye que las alegaciones de la parte peticionaria no son manifiestamente infundadas y requieren de un análisis de fondo, puesto que si se corroboran como ciertos los hechos alegados, estos pueden caracterizarse como violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.
3. Respecto de la presunta violación a la Declaración Americana, la Comisión señala que ya estableció que, a partir del momento en que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, la Convención, y no la Declaración, pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos, y siempre que no se trate de una situación de violación continua. En el presente caso, la Comisión verifica que la protección a la familia y los derechos a la propiedad privada, a la cultura y al trabajo están protegidos por la Convención Americana. En dicho caso, sobre la base de las alegaciones, la Comisión considera que deberán analizarse en la etapa de fondo posibles violaciones a los artículos 17, 21 y 26 de la Convención Americana, siempre a la luz de lo establecido en su artículo 29.
4. Finalmente, en relación con los otros tratados alegados por la parte peticionaria, la Comisión destaca que carece de competencia para establecer violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, puede tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio de interpretación de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, también en los términos del artículo 29 de dicho instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en el Informe Anual frente a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. De aquí en adelante, “la parte peticionaria “ u “organizaciones peticionarias”. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre el presente caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. De aquí en adelante, “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. De aquí en adelante, “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la otra parte. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 85/06 (Admisibilidad). Petición 555-01. Comunidades de Alcântara. Brasil, 21 de octubre de 2006, par. 59-60 [↑](#footnote-ref-7)